Asunto : Informe sobre Venta de Comida en Vía Pública con Food Truck. Ayuntamiento Peñarroya-Pueblonuevo
Solicitante : **Ilmo.Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo**
Expte. : 161/2021

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- El Ilmo. Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo remite escrito por el que exponiendo que, a la vista de que por un particular se ha solicitado la instalación de un vehículo de venta de comidas (Food-truck) en la vía pública municipal con instalación asimismo de mesas y sillas alrededor, se solicita de estos Servicios Jurídicos se emita informe sobre la normativa a aplicar, los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad así como la posibilidad de instalar mesas y sillas y la necesidad de tramitar autorización para la ocupación del dominio público.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA)
- Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (LOCM).
- Real Decreto 199/2010, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria.
- Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante (Andalucía) (TRLCAA).
- Ordenanza Municipal del Ilmo. Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, reguladora del Comercio Ambulante.
- Ordenanza Municipal Núm. 18 del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, reguladora de la Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico.
- Ordenanza Municipal Núm. 17, reguladora de la Tasa por Ocupación de terrenos de uso público por Mesas y Sillas con finalidad lucrativa.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).
- Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas.
- Reglamento (CE) Núm. 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios.

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

PRIMERO. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en su artículo 25 respecto de las competencia que pueden ejercer los municipios dispone en su apartado 1 que : "*1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo*", disponiendo expresamente en su apartado 2, letra i) que :

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/7/2021

pie_firma_conto_dipu_01

"*2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*
...
i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y ***comercio ambulante.***
.../..."

Por otro lado, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), en su artículo 9, donde regula las competencias de los municipios andaluces, en su apartado 22, dispone que éstos tendrán competencias propias en"*22. Ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, permanentes u ocasionales.*", disponiendo asimismo en su apartado 13, letra i), que corresponde asimismo a los municipios el "*control sanitario de industrias, transporte, actividades y servicios*.".

SEGUNDO.- En orden a lo indicado por el Ayuntamiento consultante respecto de la actividad que se pretende llevar a cabo por el particular interesado, estamos ante una forma de ejercicio de la actividad de hostelería conocida como "*food-truck*" en la que destaca que la elaboración y venta de comidas se realiza de manera itinerante mediante vehículos tales como remolques, furgonetas, pequeños camiones, etc., es decir, de forma no permanente o sedentaria, lo que, a la postre se traduce en realidad en una forma de *venta ambulante*, pues ciñéndonos a como así expresamente lo define la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en su artículo 53 (en el texto no declarado inconstitucional por Sentencia TC 124/2003), donde señala que "*Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente.*", tal actividad no deja lugar a dudas.

Siguiendo esta pauta, en cuanto comercio ambulante, esta misma norma en su artículo 54, viene a disponer que :

"Artículo 54 Autorización
Corresponderá a los Ayuntamientos otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la legislación vigente, de acuerdo con el marco respectivo de competencias.
No obstante lo anterior, y puesto que el número de autorizaciones disponibles es limitado debido a la escasez de suelo público habilitado a tal efecto, la duración de las mismas no podrá ser por tiempo indefinido, debiendo permitir, en todo caso, la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.
El procedimiento para la selección entre los posibles candidatos habrá de garantizar la transparencia y la imparcialidad y, en concreto, la publicidad adecuada del inicio, desarrollo y fin del proceso.
La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o las personas que estén especialmente vinculadas con él.".

Continuando en el ámbito de la normativa a nivel nacional, y como desarrollo de la Ley 7/1996, LOCM, el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, en su artículo 1.1 se define asimismo la venta ambulante señalando que "*se considera venta ambulante o no sedentaria aquella realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre.*".

A efectos de lo que estamos tratando en el presente informe, resulta de especial relevancia lo que este mismo artículo 1 del RD 199/2010, en su apartado 2, viene se reseñar respecto de las modalidades de ejercicio de la venta ambulante, y es que éste dispone que :

"2. El ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria ***se podrá realizar*** *en alguna de las siguientes modalidades:*

Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/7/2021
pie_firma_corto_dipu_01

a) Venta en mercadillos.
b) Venta en mercados ocasionales o periódicos.
c) Venta en vía pública.
*d) **Venta ambulante en camiones-tienda**.".*

Es decir, se viene a contemplar de manera específica, en lo que a comercio ambulante se refiere, la posibilidad de desarrollo de tal actividad mediante "*camiones-tienda*", circunstancia ésta que, a nuestro entender, englobaría a la que ahora se pretende ejercer por parte interesada, pues no podemos dejar de considerar que, como ya hemos indicado, los "*food-truck*" no son ni más ni menos que la elaboración y venta de comidas de manera itinerante mediante diversos tipos de vehículos, lo que, en cierta forma, coincide con tal modalidad de venta ambulante.

A nivel andaluz, el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante (Andalucía), dispone asimismo en su artículo 2.1 que : "*Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la presente norma.*", señalando en el punto 2 de este mismo artículo que :

"2. A los efectos de esta norma, se considera como comercio ambulante:
a) El comercio en mercadillos que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada, en los lugares públicos establecidos.
b) El comercio callejero, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior.
c) El comercio itinerante, realizado en las vías públicas a lo largo de itinerarios establecidos, con el medio adecuado, ya sea transportable o móvil."

Si bien no con la misma claridad con la que se expresa la normativa nacional, pues lo hace en términos mucho más generales, la normativa andaluza vendría igualmente a contemplar la posibilidad de que el comercio ambulante pueda ser ejercido con instalaciones móviles (que englobaría, a nuestro entender, a los vehículos como camiones, furgonetas, remolques, etc), lo que, de igual forma que aquella, incluiría la realización de actividades ambulantes mediante "*food-trucks*" al tratarse en resumidas cuentas de un comercio callejero que no estaría sometido sometido a las condiciones de regularidad en tiempo con una periodicidad determinada y en un lugar prefijado para tales cometidos.

TERCERO.- Determinado pues, a nuestro juicio, el carácter de ambulante de la actividad que el particular ha instado del Ayuntamiento consultante, y conforme a las circunstancias que se detallan por éste en cuanto a lo que el desarrollo de la actividad se refiere, donde se aprecia que la parte interesada solicita no sólo el ejercicio de la actividad ambulante en sí concretada en la elaboración y venta de comidas sino que también insta del consistorio la autorización para colocar mesas y sillas alrededor del vehículo expendedor, cabe a tenor de ello plantearse la existencia de dos cuestiones por completo diferenciadas en cuanto que negocios jurídicos igualmente distintos :

I.- Por un lado tenemos todo lo que se refiere a la autorización municipal respecto al comercio o venta ambulante propiamente dicha.

En este apartado, partiendo de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 7/1996, LOCM, que ya hemos mencionado con anterioridad, debemos acudir a lo que específicamente disponen tanto el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, como el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante (TRLCAA) :

La primera norma, dispone en su artículo 2 lo siguiente :

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/7/2021

"Artículo 2 Régimen de autorización

1. Corresponderá a los ayuntamientos determinar la zona de emplazamiento para el ejercicio de la venta de ambulante o no sedentaria, fuera de la cual no podrá ejercerse la actividad comercial. Los puestos de venta ambulante o no sedentaria no podrán situarse en los accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni en lugares que dificulten el acceso y la circulación.
2. Para cada emplazamiento concreto y por cada una de las modalidades de venta ambulante o no sedentaria que el comerciante se proponga ejercer, deberá solicitar una autorización, que será otorgada por el ayuntamiento respectivo."

señalando seguidamente en su artículo en lo que respecta a las características de la autorización municipal que :

Artículo 3 Características de la autorización

1. La autorización para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria tendrá una duración limitada. El ayuntamiento fijará la duración de la autorización para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, previa ponderación de la amortización de la inversión efectuada y de la remuneración equitativa de los capitales desembolsados por el prestador.
2. La autorización será transmisible previa comunicación a la administración competente. Las Administraciones Públicas podrán comprobar e inspeccionar, en todo momento, los hechos, actividades, transmisiones y demás circunstancias de la autorización concedida, notificando, en su caso, a los órganos autonómicos de defensa de la competencia los hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia.
3. La autorización debe definir, al menos, el plazo de validez, los datos identificativos del titular, el lugar o lugares en que puede ejercerse la actividad, los horarios y las fechas en las que se podrá llevar a cabo así como los productos autorizados para la venta.
*4. **El titular de la autorización de productos de alimentación y herbodietética deberá adicionalmente cumplir los requisitos que impone la normativa sanitaria**.*
5. El comerciante deberá tener expuesta para el público y para las autoridades que realicen actuaciones inspectoras, en forma fácilmente visible:
a) La autorización municipal.
b) Una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones durante el ejercicio de la actividad.
6. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por los ayuntamientos en caso de incumplimiento de la normativa.

La norma andaluza por su parte viene a disponer en sus artículos 3 y 4, en similares términos que la normativa estatal aunque precisando ya más algunos aspectos concretos de la autorización como tal, lo siguiente :

Artículo 3. Autorización municipal.
1. El ejercicio de las modalidades de comercio ambulante previstas en el artículo 2, al desarrollarse en suelo público, queda sometido a autorización previa. Corresponderá a los Ayuntamientos el otorgamiento de la autorización, así como establecer el procedimiento para la concesión de la misma, garantizando la incorporación de los informes preceptivos exigidos por la legislación administrativa especial, la transparencia, imparcialidad y publicidad adecuada de su inicio, desarrollo y fin.

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/7/2021

La duración de la autorización será por un periodo de quince años, que podrá ser prorrogado, a solicitud de la persona titular, por otro plazo idéntico, una sola vez, con el fin de garantizar a las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos. La autorización será transmisible en los términos previstos en las correspondientes Ordenanzas municipales reguladoras de la actividad, sin que esa transmisión afecte a su periodo de vigencia.
2. En las autorizaciones expedidas por los Ayuntamientos se hará constar:
a) La persona física o jurídica titular de la autorización para el ejercicio del comercio ambulante, su DNI o NIF, domicilio a efectos de posibles reclamaciones y, en su caso, las personas con relación familiar o laboral que vayan a desarrollar en su nombre la actividad
b) La duración de la autorización.
c) ***La modalidad de comercio ambulante autorizada.***
d) La indicación precisa del lugar, fecha y horario en que se va a ejercer la actividad.
e) El tamaño, ubicación y estructura de los puestos donde se va a realizar la actividad comercial.
f) Los productos autorizados para su comercialización.
g) ***En la modalidad de comercio itinerante, el medio transportable o móvil en el que se ejerce la actividad y los itinerarios permitidos.***
3. Los Ayuntamientos entregarán, a las personas físicas o jurídicas que hayan autorizado para el ejercicio del comercio ambulante dentro de su término municipal, una placa identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización.

Artículo 4. Requisitos generales para la obtención de la autorización municipal.
1. Los Ayuntamientos deberán verificar que las personas físicas o jurídicas que hayan solicitado la autorización municipal están dadas de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas y en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y que mantienen esos requisitos durante el periodo de vigencia de la autorización.
2. Las personas físicas o jurídicas que obtengan la oportuna autorización municipal, deberán tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial. Además, en el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, las personas que vayan a manipular los alimentos deberán estar en posesión del correspondiente certificado acreditativo de la formación como manipulador o manipuladora de alimentos.

En este mismo orden de cosas, resulta obvio señalar que igualmente la Ordenanza Municipal reguladora del Comercio Ambulante del municipio consultante, en su artículos 8 y 9, dentro del régimen de autorización municipal que ésta contempla, viene a pronunciarse casi en los mismos términos que los ya mencionados artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 2/2012, TRLCAA, -que no se transcriben para no ser reiterativos-, y que, a la postre, llevan a nivel municipal con algunas especificidades las prescripciones dispuestas por la normativa nacional y andaluza.

Con ello queda meridianamente claro que las autorizaciones que correspondería otorgar para el pretendido ejercicio de la actividad de "*Food truck*" en el municipio de referencia competen exclusivamente al Ayuntamiento, debiendo éste tener en consideración todos y cada uno de los requisitos que tanto la normativa estatal y autonómica como la propia reglamentaria municipal exigen.

Ahora bien, al respecto de esta autorización municipal se nos plantean igualmente otras cuestiones que entendemos son necesarias tener en consideración a la hora de tramitar aquella :

A.- En primer término está la problemática del procedimiento de otorgamiento de la respectiva autorización municipal pues tanto si tenemos en cuenta la normativa estatal como autonómica y asimismo la reglamentaria del propio Ayuntamiento, se exige que este garantice principios como los de *transparencia, imparcialidad y adecuada publicidad* con respeto de la *concurrencia competitiva*.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/7/2021

Así el artículo 4 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, en cuanto al procedimiento de selección dispone expresamente que :

> *"Artículo 4 Procedimiento de selección*
>
> *1. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria y para la cobertura de las vacantes será determinado por cada ayuntamiento, respetando, en todo caso, el régimen de concurrencia competitiva, así como las previsiones contenidas en los artículos 86 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como del capítulo II de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.*
>
> *2. El procedimiento será público y su tramitación deberá desarrollarse conforme a criterios claros, sencillos, objetivos y predecibles. En la resolución del procedimiento se fijarán los requisitos de la autorización, que habrán de ser necesarios, proporcionales y no discriminatorios."*

Por remisión, el artículo 86 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), es relativo a los "Títulos habilitantes" para el uso del dominio público, disponiendo en su apartado 2 que : "*...2. El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión*.". Asimismo, el Capítulo II de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se refiere a la "libertad de establecimiento de los prestadores de servicios", destacando lo previsto en el artículo 6 del mismo, referido a los procedimientos de autorización, que textualmente dispone : "*Los procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán tener carácter reglado, ser claros e inequívocos, objetivos e imparciales, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general y darse a conocer con antelación. En todo caso, deberán respetar las disposiciones recogidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como garantizar la aplicación general del silencio administrativo positivo y que los supuestos de silencio administrativo negativo constituyan excepciones previstas en una norma con rango de ley justificadas por razones imperiosas de interés general.*".

Asimismo, como ya hemos referido, en el ámbito andaluz, el artículo 3 del Decreto Legislativo 2/2012, indica expresamente en su párrafo segundo, respecto del procedimiento de concesión : "*...garantizando la incorporación de los informes preceptivos exigidos por la legislación administrativa especial, la transparencia, imparcialidad y publicidad adecuada de su inicio, desarrollo y fin*", texto éste que transcribe casi literalmente el artículo 12.1 de la Ordenanza Municipal del Comercio Ambulante del municipio de referencia.

Es decir, se concibe el otorgamiento de este tipo de autorizaciones municipales no como un proceso discrecional donde el consistorio pueda ir otorgando las mismas conforme éstas le vayan siendo solicitadas y de forma aleatoria, sino muy por el contrario sometido a un proceso reglado determinado en el artículo 13 de la citada Ordenanza Municipal, con unos requisitos tasados y durante un periodo de tiempo específico (Un mes desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria, como específicamente señala el apartado 2 de este artículo), partiendo, según esto, de una circunstancia cierta como es el hecho de que el Ayuntamiento debe someter la adjudicación de las respectivas autorizaciones a una convocatoria pública, quedando vinculada la concesión a unos u otros peticionarios en virtud de los criterios que el artículo 14 de dicha Ordenanza establece.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/7/2021

pie_firma_corto_dipu_01

Es por ello que, la problemática que se nos suscita a tenor de la petición que el particular la instado del Ayuntamiento de referencia es si éste debe someter o no la concesión de la oportuna autorización para la actividad pretendida a convocatoria pública, ello en aras de los principios indicados de transparencia, imparcialidad y publicidad que las normas imponen en esta materia. Resulta obvio que de la lectura de dichas normas no queda lugar a dudas de que efectivamente el consistorio se encuentra limitado no ya por la normativa estatal y autonómica que de alguna manera exigen la observancia de tales principios en el procedimiento que los entes locales adopten, sino en mayor medida por su propia normativa reglamentaria, pues, en cualquier caso, no podemos olvidar que, aunque haya sido ese interesado el que haya instado tal permiso al Ayuntamiento, puede haber otros que igualmente pudieran estar interesados en obtener una autorización para igual actividad, lo que necesariamente conduciría a que dicha entidad se vea abocada, a priori, a someter la adjudicación a una convocatoria pública.

Ha de advertirse que la Ordenanza Municipal del Comercio Ambulante del municipio consultante no hace referencia alguna, al menos de forma expresa, a la modalidad de ejercicio de venta en "*Camiones-tienda*", tal cual lo contempla el artículo 1 del R.D. 199/2010, aunque, haciendo abstracción del contenido del término "*comercio callejero*", tal cual se contempla en el artículo 2.1.b) de D.Leg. 2/2012, de 20 de marzo, en el ámbito andaluz, podría entenderse que al ser ésta una actividad no sometida al régimen de regularidad de los conocidos "Mercadillos" pues no participan de la periodicidad y ubicación en un lugar público determinado previamente junto con otros comerciantes que desarrollan análoga actividad, cabría la posibilidad de incluirlos en dicha categoría de "callejero" o incluso de "itinerante" con la salvedad éste último de que, en el caso que nos ocupa, no hay itinerancia pues lo que se pretende es utilizar un medio móvil con una ubicación precisa y permanente en el tiempo y en el espacio. Sería una cuestión de interpretación extensiva de la norma que, a nuestro juicio, correspondería realizar al órgano al que le compete el otorgamiento de la respectiva autorización, pues caso contrario, es decir, con una interpretación restrictiva o limitativa resulta obvio que no habría posibilidad de tramitar autorización alguna para este tipo de comercio ambulante al no estar previsto en la reglamentación local en la materia.

No obstante, no podemos dejar de mencionar el contenido del artículo 19 de la Ordenanza Municipal, referido expresamente al "*Comercio Callejero*", que se expresa en los siguientes términos :

"Artículo 19. Ubicación y fechas.
1. Para el ejercicio del comercio callejero se fijan las siguientes ubicaciones: Plaza Santa Bárbara, Plaza Eulogio Paz y Plaza Nuestra Señora del Rosario.
2. El comercio callejero podrá ejercerse en festividades locales. El horario de apertura de los puestos será desde las 9 y las 13 horas, y para determinados productos, se podrá ampliar el horario hasta las 22 horas.
3 ***En caso de interés público, mediante acuerdo motivado, se podrán modificar las ubicaciones, fechas y horarios, comunicándose a la persona titular de la autorización con una antelación mínima de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. Dicha modificación sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el cambio****."*

Es decir, si como hemos indicado con anterioridad, partimos de la hipótesis de que el consistorio entiende que la actividad de "Food-Truck" es subsumible dentro de lo que se entiende como comercio callejero y, por ende, existe la posibilidad de tramitar autorización en este sentido, obviando la cuestión que respecto de lo que los puntos 1 y 2 de dicho artículo disponen pudiera plantearse al respecto, lo cierto es que, no podemos dejar de señalar que existiría una posibilidad de que el Ayuntamiento procediese en este supuesto a iniciar un procedimiento de autorización donde se contemplase una ubicación, fechas y horarios específicos para ejercer la actividad bajo

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/7/2021

pie_firma_corto_dipu_01

la única e importante premisa de que se adoptase acuerdo por el órgano competente debidamente motivado y donde quedasen patentes y debidamente fundamentadas las razones de "interés público" que justificaren dicha decisión, pues no podemos olvidar que, en ese supuesto, aunque sea de forma excepcional y por las razones que lo acreditasen, el municipio estaría de alguna manera contraviniendo sus propias normas, por lo que, a nuestro juicio, de ser esa la voluntad del consistorio en el presente caso, tal declaración no podría ser obviada sopena de incurrir en infracción de sus propias normas.

B.- En segundo término, está la cuestión de los demás controles a los que dicha actividad ("Food-truck") está sometida; controles éstos que dado que estamos ante la expedición de productos alimenticios de consumo humano son principalmente de índole sanitaria, como así lo impone el art. 5 del RD 199/2010, de 26 de febrero y cuya regulación específica la encontramos fundamentalmente en el Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, y en el Reglamento (CE) Núm. 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios.
En este caso en particular, debemos estar a lo previsto en el capítulo III *"Requisitos de los locales ambulantes o provisionales (como carpas, tenderetes y vehículos de venta ambulante), los locales utilizados principalmente como vivienda privada pero donde regularmente se preparan productos alimenticios para su puesta en el mercado, y las máquinas expendedoras*" del Anexo II "*Requisitos higiénicos generales aplicables a todos los operadores de empresa alimentaria*" del Reglamento (CE) Núm. 852/2004.
Es por ello que, sin perjuicio de lo examinado en el apartado anterior respecto de la autorización a tramitar, y como parte esencial de la misma, en el supuesto de que por el Ayuntamiento se acuerde su procedencia, una cuestión que se convierte en básica y trascendental a la hora de otorgar o no aquella es la cuestión del cumplimiento de los requisitos higiénico-sanitarios de la instalación, donde la corporación municipal, a nuestro juicio, debe extremar el celo pues no en vano se trata de una actividad que incide directamente en la salud alimenticia de las personas.

C.- En tercer término está la cuestión tributaria, pues resulta obvio, a la luz de lo expuesto por el Ayuntamiento consultante en su escrito, que se pretende por parte interesada ocupar con su vehículo una parte del dominio público municipal, al igual que lo hacen de forma regular otras actividades de comercio ambulante como son las instalaciones periódicas de los mercadillos semanales.
Sobre este menester, hay que indicar que igualmente la Ordenanza fiscal Núm. 18 del Ayuntamiento de referencia, reguladora de la Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico, no recoge específicamente esta modalidad de venta ambulante, pues su Artículo 3.2 al regular la Tarifa 3ª "Mercadillos Semanales Ambulantes", sólo contempla el supuesto de actividades ambulantes en este tipo de ubicaciones periódicas.
Sería necesario abstraerse al concepto de "Temporal" -que caracterizaría a la realización de la actividad ahora pretendida- para poder acudir a la regulación que se hace en el punto 1 de la Tarifa 4ª, relativa a "Temporales varios", en orden a entender que el ejercicio de la Venta Ambulante en ese municipio mediante "Food trucks" estaría incluido en dicho epígrafe toda vez que éste dispone que : "*La ocupación de terrenos de uso público con instalaciones iguales a las epigrafiadas en las Tarifas Primera y Segunda, durante temporadas diferentes a las señaladas en ellas, abonarán, por cada metro cuadrado y día, el 2% de los precios indicados para la actividad correspondiente y referente a la Feria de Agosto*.". Y es que las Tarifas Primera y Segunda a que se refiere esta otra regula la tributación de una serie de actividades en períodos de Ferias, Navidad y Semana Santa, por lo que cabría entender que, fuera de esos períodos, la regulación estaría inmersa en ese apartado primero de la Tarifa 4ª, la cual, a su vez, se remite como hemos visto a aquellas otras a la hora de establecer las actividades sometidas a tributación, destacando a nuestro saber y entender que, haciendo la abstracción a que antes nos hemos

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/7/2021

pie_firma_corto_dipu_01

referido, existiría la posiblidad de subsumir a los "food trucks" bien en el epígrafe 6. A) relativo a puestos de venta de bocadillos, hamburguesas, etc; bien en el epígrafe 9. A) relativo a instalaciones de restauración : restaurantes, bares, bodegones y similares.
Resulta obvio que esta última cuestión es complementaria a las dos anteriores, y sólo en el supuesto de que aquellas alcanzasen buen fin que ésta tercera entraría en juego. Es por ello que la referencia que se hace de la misma se formula únicamente desde el punto de vista meramente indicativo, pues no cabe duda que será el consistorio el que, una vez tramite los correspondientes permisos y autorizaciones exigibles a la actividad objeto de análisis, debería bajo su propio criterio y en uso de la autonomía de la voluntad formular las liquidaciones tributarias procedentes.

II.- Por otro lado tenemos otro negocio jurídico que, si bien va estrechamiento unido al ejercicio de la actividad pretendida, lo cierto es que está sometido a un trámite paralelo a aquél pero en condiciones que ya no atañen al comercio ambulante propiamente dicho sino a la actividad de hostelería en general, pues se trata, conforme a lo solicitado por el interesado, de la ocupación de la vía pública (dominio público) con mesas y sillas.

Se trata al fin y al cabo de un negocio concesional pues estamos ante la ocupación privativa de una porción del dominio público municipal con carácter lucrativo que, como ya hemos señalado, adquiere independencia de la autorización para ejercer la actividad ambulante, pues resulta obvio pensar que bien pudiera suceder que se otorgase la autorización municipal para instalar el "food-truck" pero no así se otorgase concesión para ocupar con mesas y sillas el demanio colindante, por las razones que a bien tuviese oportuno esgrimir el consistorio para ello.

El trámite de este otro digamos procedimiento concesional no encierra en sí dificultad o complejidad alguna, pues la gestión de este tipo de licencias está detalladamente prevista en el artículo 4º de la Ordenanza Municipal Núm. 17, reguladora de la Tasa por Ocupación de terrenos de uso público por Mesas y Sillas con finalidad lucrativa, que expresamente determina a este respecto lo siguiente:

"Artículo 4º.- Normas de Gestión.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual, semestral o trimestral.
2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberá solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2A) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
3.- Los servicios técnicos de éste Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2A) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.
6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Junta de Gobierno Local o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/7/2021

pie_firma_conto_dipu_01

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia."

En cuanto a las tarifas aplicables, períodos, base de cálculo, etc. que, en caso de que se accediese por el Ayuntamiento a la concesión pretendida, y por tanto resultasen procedentes realizar, entendemos resulta irrelevante para el contenido del presente informe, por lo que únicamente se deja referida la circunstancia de que es dicha Ordenanza Núm. 17, en su artículo 3º, la que recoge los pormenores de este tipo de actuación municipal y su repercusión tributaria.

En conclusión de cuanto se ha expuesto en el presente informe, y en consideración de lo planteado por el Ayuntamiento consultante respecto de la petición formulada por parte interesada, ha de señalarse pues que, a nuestro juicio, dada la cobertura legal que digamos tiene la actividad pretendida, inserta en lo que se conoce como comercio ambulante, y atendiendo a lo previsto en la reglamentación propia de la corporación municipal referida, cabe entender como factible la tramitación de autorización para el ejercicio de la actividad denominada "food-truck" siempre y cuando se tengan en cuenta los condicionantes y requisitos que expresamente señala referida ordenanza municipal reguladora del comercio ambulante y se adopten, en su virtud, los acuerdos procedentes.

En este sentido, y a tenor de lo instado por el interesado, señalar asimismo que, en resumen, como así lo hemos analizado, estaríamos ante dos negocios jurídicos o procedimientos administrativos distintos pero irremisiblemente conexos, uno el propio de la autorización municipal mencionada como tal autorización de ejercicio de comercio ambulante; y otro, que bien puede ir paralelo a ésta, relativo a la ocupación del dominio público con mesas y sillas, cuya tramitación, la de éste último, difiere de aquél de conformidad con las distintas Ordenanzas Municipales que los regulan.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a (*fecha y firma electrónica*).
El Consultor Técnico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.
José Antonio Del Solar Caballero.

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/7/2021